PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

///son, de Febrero de dos mil diecinueve.-

Y VISTOS:

Los rotulados *"Ministerio Público Fiscal s/ Investigación Abuso Sexual" (Expediente número 100.409, año 2018; Oficina Judicial con asiento en Sarmiento, carpeta número 1783)* donde a fojas 573/83 vuelta él señor Defensor General S. D., interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del auto interlocutorio de fojas 560/2 dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible, con costas, la impugnación de fojas 541/9 vuelta, apartado VII, punto 2 (Código Procesal Penal, artículos 363,365,369, ,375 inciso 1, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo, que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver Circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos*

suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales., respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 3.11, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).--

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una critica prolija de la resolución recurrida, pues, el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces,' si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es asi porqué: *"La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit.,* página 3200, sumario n° 269); *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que a tiende a cubrir casos de carácter excepcional en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar él pronunciamiento de los*

jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante consideré tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional"* (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: *"Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia . de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla ' susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd.,* página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, y ponderando también el dictamen obrante a fojas 586/7 del señor Procurador General Jorge Luis Miquelaréna, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- ------- - R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de justicia de la Nación interpuesto a fojas 573/83 vuelta, con. costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese. ----------

MARIO LUIS VIVAS

GUEL ÁNGEL DONNET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO